Expediente: **1045/20**
Carátula: **SORIA LUCIANO MARCELO ANTONIO C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **GRABACION DE AUDIENCIA**
Fecha Depósito: **11/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27343276155 - PREVENCION ART S.A, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20266847581 - SORIA, LUCIANO MARCELO ANTONIO-ACTOR
90000000000 - DIP, MARIA CELESTE-PERITO MEDICO OFICIAL
90000000000 - URUEÑA, SERGIO ARIEL-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1045/20

H103074700024

JUICIO: SORIA LUCIANO MARCELO ANTONIO c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°1045/20.

San Miguel de Tucumán, 10 de octubre del 2023.

Por decreto del 19/09/2023, se fijó audiencia del Art. 41 del CPL para el día de la fecha a hs. 18:15 de manera audiovisual por medio de la plataforma ZOOM.

En mérito de lo ordenado en el proveído mencionado, por Secretaría de este Juzgado, procede a realizar una videoconferencia. Se encuentran presentes en la reunión:

el **Sr. LUCIANO MARCELO ANTONIO SORIA, DNI N° 39.972.379**, en el carácter de actor;

el **Dr. DIEGO ARIEL CORDERO BETANZO, D.N.I. N° 26.684.758,** en el carácter de **apoderado del actor;**

la **Dra. PAULA USLENGUI MURGA, D.N.I. N° 34.327.615,** en el carácter de **apoderada de la demandada.**

También se encuentra presente la Magistrada titular de este juzgado, Dra. Ana María Mena de Bulacio.

ABIERTO EL ACTO S.S. DISPONE: REABRO los términos procesales en el presente expediente.

A continuación, la Magistrada procede a expresar lo que surge de las constancias del presente expediente.

Del escrito de demanda surge: que el actor promovió demanda por el cobro de $598.134,33, en contra de la aseguradora PREVENCION A.R.T por los rubros reclamados en la planilla estimativa, a la cual me remito.

A través de su letrado apoderado, manifestó que trabajó para URUEÑA SERGIO ARIEL, desde el 17/07/18 hasta finalizar la temporada 2.018, aproximadamente en el mes de Septiembre del mismo año.

En relación a las tareas relató que su función eran las de cosechero de limón, actividad que desarrollaba de lunes a sabado de 08:00 a 16:00 hs en fincas ubicadas en esta provincia.

Su remuneración se liquidaba quincenalmente, siendo la mejor remuneracion mensual la correspondiente al mes de Julio del 2.018 por una suma de $11.000 aproximadamente.

Manifestó que durante la jornada del 18/07/18, a hs 14:15 aproximadamente, en momentos en que prestaba servicios, subido en un andamio donde colocaban las canastas con fruta de aproximadamente 4 metros y medio de alto, se cayó pesadamente, golpeandose la rodilla izquierda, columna, cabeza, brazo y mano izquierda, en especial el dedo indice de mano izquierda.

Este accidente de trabajo es denunciado a la aseguradora PREVENCION ART - siniestro n° 1900852 - quien asiste cumpliendo las primeras curaciones y estudios, hasta el 19/07/18.

Que la ART rechazó el siniestro estimando que por la mecanica del hecho no se trataba de una contingencia cubierta por la Ley Riesgo de Trabajo.

El 15/08/18 se realizó reclamo ante la Comision Médica n° 1. Ante el silencio de la misma consideró que se agotó la via administrativa, dando lugar presente reclamo.

En la contestación de demanda, luego de una negativa general y particular de los hechos, a través de su letrada apoderada dió su versión sobre ellos, manifestando que la incapacidad que denuncia el Sr. Soria no es cierta y que si tuviera alguna incapacidad no es consecuencia del accidente acaecido el 18/07/18 en los términos de nuestra L.R.T.

Que luego de la denuncia del siniestro, el actor fue asistido por prestadores de la demandada, en el SANATORIO PARQUE SA, donde le brindaron las prestaciones correspondientes: asistencia en consultorio, RMN de columna, RMN de rodilla, TAC de cerebro, intervención quirúrgica y monitoraje operatorio, prestaciones sanatoriales y de enfermería,etc. Se determinó que como consecuencia del infortunio no tenia incapacidad

laboral alguna.

Seguidamente, se inició actuación ante la Comisión Médica de Tucumán, bajo el Expte. 218058/18 por Rechazo de la Contingencia Ley 27348, por lo que la SRT emite notificación para audiencia medica a realizarse el día 14/12/2018 a 11.00 horas. Dicha instancia no tuvo frutos como consecuencia del obrar del actor, quien no concurrió a ninguna de las audiencias medicas a las que fue citado, por lo que se archivaron las actuaciones.

El 10/08/22 se presentó informe médico realizado por la Dra. Maria Celeste Dip. Las conclusiones de la misma fueron: "...Es posible afirmar que el examinado LUCIANO MARCELO SORIA, presenta limitacion funcional en dedo indice izquierdo secuelar a fractura de falange por caida de altura.

Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 8,90 %, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el

accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor,por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial...".

El 19/08/22 la demandada impugnó dictámen pericial. Posteriormente, en tiempo y forma, la Dra. Dip ratificó el informe realizado.

El 05/12/22 ordené hacer lugar al pedido de citación de tercero del **Sr. SERGIO ARIEL URUEÑA**, efectuado por la demandada.

Por proveído del 12/04/2023, abrí la causa a prueba solo para su ofrecimiento.

Las partes el día 19/09/2023 presentaron un convenio, a cuyos términos me remito por cuestiones de brevedad. Adjunto el convenio mencionado en archivo PDF como parte integrante de la presente acta y resolución.

A continuación, S.S. procede a explicar al accionante las cláusulas del convenio, ante lo cual el Sr. LUCIANO MARCELO ANTONIO SORIA, manifiesta que las comprende y que se considera satisfecho con el importe convenido y la forma de pago acordada, ya que la decisión ha sido tomada en forma voluntaria, libre y sin que exista ningún motivo u acto que la condicione.

Luego, el Dr.DIEGO ARIEL CORDERO BETANZO, toma la palabra y expresa su conformidad con los honorarios fijados a su favor en los términos del Art. 35 de la Ley N° 5480.

La Dra. PAULA USLENGUI MURGA, manifiesta que se encuentra comprendida en las previsiones del Art. 4 de la ley 5.480. Sin embargo, solo a los fines previsionales, fija sus honorarios en la suma de $150.000,00.

OÍDO LO EXPUESTO S.S EXPRESA:

1) tengo presente las constancias de autos (demanda, contestación de demanda, documentación aportada, informe perito medico, etc);

2) la presentación del 19/09/2023;

3) la ratificación del convenio efectuada por el Sr. LUCIANO MARCELO ANTONIO SORIA y los letrados intervinientes;

4) los términos del acuerdo respecto al importe convenido y forma de pago acordada: PREVENCIÓN A.R.T S.A. abonará al actor la suma total de $400.000,00. Dicha suma será abonada en dos (2) cuotas. La primera cuota por la suma de $200.000,00 se pagará a los 20 días hábiles de notificada la sentencia homologatoria y la segunda cuota por la suma de $200.000,00 se pagará a los 40 días hábiles de notificada la sentencia homologatoria. Las mismas serán depositadas en la cuenta N° 562209555249007, CBU N° 2850622350095552490075, abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente al presente proceso;

5) lo referido a la imposición de las costas a cargo de la demandada y los honorarios profesionales de los letrados intervinientes y su expresa conformidad, (Cfr. Art. 35 ley n° 5480 y la doctrina legal de la Excma. C.S.J. Tuc., en la causa: "VIAÑA SERVANDO ALFREDO S/ SUCESIÓN", sentencia n° 988 del 21/11/2000″.).

En mérito a lo expuesto precedentemente; los términos en que se encuentra trabada la litis, al existir controversia respecto a la existencia de la incapacidad, su porcentaje, y, en consecuencia, la procedencia de los conceptos que reclama el actor en el escrito de demanda; el estado procesal de la causa, inicio de la segunda etapa, el tiempo que pueda a llegar a transcurrir hasta el dictado de sentencia definitiva y su eventual alea; la suma de $400.000,00 convenida por las partes y la forma de pago, así como que las costas convenidas son a cargo de la demandada; considero que la suma convenida por las partes y la forma de pago arribada refleja una justa composición de derechos e intereses, por lo que corresponde hacer lugar a la homologación solicitada conforme lo establece el Art. 15 y Ccdts. de la LCT.

Además, cabe destacar que luego de haberle explicado a LUCIANO MARCELO ANTONIO SORIA, sobre los alcances del convenio celebrado y sus consecuencias legales, lo ratificó en todos sus términos y aceptó de conformidad la propuesta realizada, razón por la cual corresponde hacer lugar a la homologación solicitada.

Por ello,

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR en todos sus términos y sin perjuicio de terceros, el convenio celebrado entre el Sr. **LUCIANO MARCELO ANTONIO SORIA**, DNI N° 39.972.379, con el asesoramiento de su letrado apoderado **Dr. DIEGO ARIEL CORDERO BETANZO,** y la demandada **PREVENCIÓN A.R.T S.A.**, representada por la **Dra. PAULA USLENGHI MURGA**, por la suma de $400.000,00. En consecuencia, corresponde darle a la presente resolutiva el carácter previsto por Art. 145 y cctes. del CPL, atento a lo considerado. Adjunto el convenio presentado por las partes como parte integrante de la presente resolución en archivo PDF.

II. COSTAS: a cargo de la demandada, conforme lo convenido.

III. HOMOLOGAR LOS HONORARIOS acordados y aceptados:

A) al letrado **DR. DIEGO ARIEL CORDERO BETANZO,** en el carácter de apoderado de LUCIANO MARCELO ANTONIO SORIA, en la suma de $150.000,00, por todo concepto, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6059 (Art. 26 inc. k), a cargo de la demandada.

B) a la letrada **DRA. PAULA USLENGHI MURGA**, en el carácter de apoderada de la demandada, sólo a los fines previsionales, en la suma de $150.000,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6059 (Art. 26 inc. k).

C) INTIMO a la letrada **DRA. PAULA USLENGHI MURGA y a la demandada PREVENCIÓN A.R.T S.A.** para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS,** acrediten el pago de aportes previsionales correspondientes a la Ley 6059 (Art. 26, inc J y K respectivamente), bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

D) El letrado **DIEGO ARIEL CORDERO BETANZO** deberá acreditar, en el término de **CINCO (5) DÍAS,** a partir de la percepción de sus honorarios, el pago de aportes previsionales correspondientes, Ley 6059 (Art. 26 inc. J), bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

E) La demandada PREVENCIÓN A.R.T S.A. deberá acreditar, en el término de **CINCO (5) DÍAS,** a partir del pago de los honorarios del letrado **DIEGO ARIEL CORDERO BETANZO**, el pago de aportes previsionales correspondientes, Ley 6059 (Art. 26 inc. K), bajo apercibimiento de comunicar

a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

IV. PRACTICAR planilla fiscal, y oportunamente reponerla.

V. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. TENER PRESENTE: PREVENCIÓN A.R.T S.A. abonará al actor la suma total de $400.000,00. Dicha suma será abonada en dos (2) cuotas. La primera cuota por la suma de $200.000,00 se pagará a los 20 días hábiles de notificada la sentencia homologatoria y la segunda cuota por la suma de $200.000,00 se pagará a los 40 días hábiles de notificada la sentencia homologatoria. Las mismas serán depositadas en la cuenta N° 562209555249007, CBU N° 2850622350095552490075, abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente al presente proceso.

VII. PROCEDA Secretaría:

a) protocolizar la presente sentencia;

b) acumular los cuadernos de pruebas al expediente principal;

c) notificar a la demandada **PREVENCIÓN A.R.T S.A.** y al Sr. **SERGIO ARIEL URUEÑA** la presente resolución en su domicilio real.

Con lo que siendo las horas 18:43 doy por finalizado con el presente acto, previa lectura y ratificación de su contenido, prestando los asistentes su conformidad, por lo que quedan notificados de lo acontecido y resuelto en la presente videoconferencia, por ante mí que doy fe. LAC 1045/20

Actuación firmada en fecha 10/10/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

Certificado digital:
CN=SAEZ Enrique Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20314298730

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.